



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 1  
R.A.M 476/19

### RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE N° 476/19

Sucre, 20 de noviembre de 2019

Recibido  
No 16:36  
5-22-11-2019

Por cuanto el H. Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 399-A/19 de 18 de septiembre de 2019, el H. Concejo Municipal, DESIGNÓ al CONCEJAL Abog. Santiago Ticona Yupari, como CONCEJAL RELATOR, a los efectos de que asuma y tome conocimiento del Recurso Jerárquico, interpuesto por la ex servidora pública: Srta. Edith Mariela Quispe Lazcano, en contra de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DIRECTIVA N° 008/2019 de 09 de septiembre de 2019 y otros antecedentes y fundamentos que constan en su memorial de impugnación, debiendo presentar una propuesta, dentro de los plazos establecidos, al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, el Concejal Relator, por Auto de 01 de octubre de 2019, dispone RADICAR la causa en su Despacho y como también la apertura del plazo probatorio improrrogable de cinco días hábiles, a los efectos de que la procesada pueda presentar pruebas de reciente obtención. (arts. 33 y 38 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal).

Que, asimismo el Concejal Relator por Auto de 10 de octubre de 2019, emergente del memorial de recusación presentado por la procesada Srta. Edith Mariela Quispe Lazcano y en sujeción al art. 24 del Decreto Supremo N° 27113, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, dispone la suspensión de los plazos, considerando los alcances de la referida norma legal.

Que, por memorial de 07 de octubre de 2019, la procesada Srta. Edith Mariela Quispe Lazcano, con los fundamentos contenidos en el mismo, formula RECUSACIÓN en contra del CONCEJAL RELATOR: Abog. Santiago Ticona Yupari, en sujeción a los arts. 34 y 36 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos y los numerales 3) y 8) del art. 347 del Código Procesal Civil, señalando que el proceso administrativo y la sanción impuesta en contra de la impetrante, derivaron de la SUSCRIPCIÓN Y APROBACIÓN del CREDITO ISSA – CONCRETEC de 14 de marzo de 2017, en dicho acto administrativo, hubiere manifestado opinión, rechazando la aprobación del referido contrato, asimismo señala por amistad íntima de la autoridad judicial con alguna de las partes o sus abogados, que se manifiesten por trato de familiaridad constantes y haber manifestado criterio sobre la justicia o injusticia del litigio que conste en actuado judicial., para el efecto adjunta como prueba la nota de Prensa del Periódico Correo del Sur de 16 de marzo de 2017 y como también cita diferentes actas de Sesiones Plenarias, referidas a la aprobación del CREDITO ISSA CONCRETEC y de la Comisión de Investigación (Gestiones 2017, 2018 y 2019), con esos antecedentes y fundamentos señalados, entre otros, solicita a la Presidente y por su intermedio al Pleno del Concejo Municipal, se realice el trámite legal que corresponda, para que el Concejal Relator, se allane a su pedido, en su defecto se declare LEGAL y/o PROCEDENTE la recusación formulada en contra del Concejal Relator: Abog. Santiago Ticona Yupari y se aparte del conocimiento del Recurso Jerárquico, en el caso de autos.

Que, en Sesión Plenaria de 09 de octubre de 2019, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el memorial de recusación, formulado por la procesada Srta. Edith Mariela Quispe Lazcano, ex servidora pública del Concejo Municipal, en contra del CONCEJAL RELATOR: Abog. Santiago Ticona Yupari, pidiendo que se allane o en su defecto se declare LEGAL y/o PROCEDENTE la recusación formulada, en base a los antecedentes y fundamentos legales contenidos en su memorial; luego de su tratamiento y consideración, en sujeción al art. 34 y 36 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos y otras normas concordantes, determinó remitir el memorial de recusación a conocimiento del Concejal Relator, para que se pronuncie sobre el tema, dentro de los plazos previstos por ley, el mismo que fue derivado el 09 de octubre de 2019, conforme consta en obrados.

Que, en Sesión Plenaria de 16 de octubre de 2019, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el INFORME del Concejal Relator: Abog. Santiago Ticona Yupari, a través del memorial de 11 de octubre de 2019 (presentado en Ventanilla Única, el 15 de octubre de 2019, Hrs. 18:25), conforme consta en la Hoja de Ruta: C.I. 3216; mediante el cual RESPONDE a la RECUSACIÓN planteada, haciendo conocer lo siguiente:

- Es evidente que emitió su voto de rechazo, en el tratamiento del CREDITO ISSA – CONCRETEC, sin embargo, lo señalado en el memorial de recusación, carece de pertinencia porque su persona hizo una observación puntual y objetiva dirigida claramente al contrato, al emitir su voto de rechazo; sin embargo los hechos que generaron el proceso administrativo, son posteriores.



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2  
R.A.M 476/19

El inicio del proceso administrativo y la sanción impuesta por la Autoridad Sumariante, no se trata de la aprobación del Crédito ISSA CONCRETEC, como equivocadamente se refiere, el inicio del proceso administrativo, se debe a la existencia de (presuntos) indicios de alteración del Contrato de Empréstito 01/17, aprobado por Resolución No. 89/17 (en sus cláusulas primera, tercera, cuarta y sexta).

- b) Con relación a los puntos 2 y 3, indica que hubiere tenido su origen en los actos realizados por la Comisión de Investigación, observando su funcionamiento de la citada Comisión, sobre el caso, hace conocer que si bien apoyó la constitución de la referida comisión, fue cumpliendo con la Ley del Reglamento General del Concejo, en ese sentido, (dice) que lo manifestado por la impetrante, carece de pertinencia y fundamento, toda vez que lo esgrimido en su memorial, no está comprendido en ninguna de las causales previstas en el art. 10 de la Ley No. 2341 y arts. 13 al 24 de su Decreto Reglamentario, tampoco en los arts. 347 y 348 del Código Procesal Civil.

Asimismo indica, que tampoco se encuentra comprendido en las causales de recusación, que se encuentran previstas en los numerales 3) y 8) del art. 347 del Código Procesal Civil, que textualmente señalan:

**Numeral 3).** La amistad íntima de la autoridad judicial con alguna de las partes o sus abogados, que se manifieste por trato y familiaridad constantes.

**Numeral 8).** Haber manifestado criterio sobre la justicia o injusticia del litigio que conste en actuado judicial, antes de asumir conocimiento de él"

Sobre el caso, en su Informe el Concejal Relator, deja establecido, que la recusante no acredita y tampoco demuestra lo que implica la amistad íntima, no es suficiente señalar de manera lacónica que existiera amistad íntima o manifestarse por trato de familiaridad constante.

Con relación a la aseveración de haber manifestado opinión sobre la justicia o injusticia en el presente proceso (señala) que no es evidente y en el tratamiento del contrato (indica) que rechazó la aprobación del CREDITO ISSA – CONCRETEC, así como consta en la Nota de Prensa Correo del Sur, de 16 de marzo de 2017, en ese sentido, aclara que no emitió ningún criterio sobre la justicia o injusticia del proceso administrativo interno, existiendo una apreciación errónea en las causales de recusación; por lo que, los argumentos esgrimidos por la procesada Srta. Edith Mariela Quispe Lazcano, no se enmarcan a ninguna de las causales establecidas en la normativa vigente, que regula los procesos administrativos internos, en consecuencia solicita que se DECLARE ILEGAL la recusación formulada por la impetrante.

Que, asimismo cursa en el legajo, **el memorial de 16 de octubre de 2019, presentado por la procesada Srta. Edith Mariela Quispe Lazcano**, haciendo conocer a la Presidente y por su intermedio al Pleno del H. Concejo Municipal, entre otros puntos, que el 07 de octubre de 2019, presentó su **recusación** en contra del Concejal Relator: Abog. Santiago Ticona Yupari, en el marco del art. 34 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal y el referido Concejal, tenía el plazo de tres (3) días para pronunciarse, sobre la aceptación o rechazo de la recusación, es decir hasta el 10 de octubre de 2019, sin embargo a la fecha, no habría ocurrido, en ese sentido, hace conocer la respuesta **TOTALMENTE EXTEMPORÁNEA y CONTRARIA A LA LEY**, por lo que, solicita que se disponga lo que en derecho corresponda.

Sobre el caso, revisado antecedentes, se establece que el memorial de recusación fue presentado al Concejo Municipal, el 07 de octubre de 2019 (Req. CM-2764) y el Pleno del Ente Deliberante, ha tomado conocimiento en la Sesión de 09 de octubre de 2019, determinando remitir a conocimiento del Concejal Relator: Abog. Santiago Ticona Yupari, para que se PRONUNCIE sobre el caso.

Conforme al art. 36 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, se tiene (EXCUSA O RECUSACIÓN DEL CONCEJAL RELATOR): Cuando una Concejala o Concejal conozca recursos jerárquicos y alguno de ellos se excuse o sea sujeto de recusación como consecuencia de estos, **corresponderá pronunciarse al Pleno del H. Concejo Municipal**. En caso de ser declaradas legales, el Pleno designará de entre sus miembros a otra Concejala o Concejal Muncipe por dos tercios de votos del total de sus miembros, para que conozca el recurso.

El art. 21 del Decreto Supremo N° 27113, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo (TRÁMITE): La autoridad recusada, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud de recusación, mediante Resolución motivada, se pronunciará sobre la aceptación o rechazo de la recusación y elevará las actuaciones a la





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3  
R.A.M 476/19

autoridad administrativa jerárquicamente superior o al órgano de tuición si, en este último caso, se trata de la recusación de la máxima autoridad administrativa ejecutiva de una entidad descentralizada.

Asimismo el párrafo III art. 353 del Código Procesal Civil, dice: Si la autoridad judicial no se allanare, remitirá antecedentes de la recusación ante quien conocerá de ella en el plazo máximo de tres (3) días, con informe explicativo de las razones por las que no acepta la recusación ... (sic).

El art. 22 del Decreto Supremo 27113, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo (RESOLUCIÓN DE LA RECUSACIÓN): La autoridad administrativa jerárquicamente superior o el órgano de tuición, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la recepción de las actuaciones, previo dictamen legal, mediante resolución motivada, se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia de la recusación, sin recurso ulterior. (La actuación administrativa del Concejal Relator, se recibió en e Pleno el 16 de octubre de 2019).

Con relación a los PLAZOS en el caso de autos, se deja claramente establecido, lo siguiente: Si bien la recusación, ha sido presentada el 07 de octubre de 2019 y conforme a procedimiento, la misma, ha sido derivada al Pleno y considerada en la Sesión Plenaria de 09 de octubre de 2019 y en esta fecha, se determinó remitir a conocimiento del Concejal Relator: Abog. Santiago Ticona Yupari, para que se pronuncie sobre la recusación y tenía el plazo de tres (3) días hábiles y luego remitir obrados al Pleno del H. Concejo Municipal, en este caso, hasta el lunes 14 de octubre de 2019, a los efectos del art. 22 del D.S. 27113.

En el INFORME del CONCEJAL RELATOR: Abog. Santiago Ticona Yupari, a través del memorial de 11 de octubre de 2019 (presentado en Ventanilla Única, EL 15 DE OCTUBRE DE 2019, Hrs. 18:25), conforme consta en la Hoja de Ruta: C.I. 3216, haciendo conocer su criterio sobre la RECUSACIÓN PLANTEADA en su contra, realizado el cómputo de plazos, los tres (3) días hábiles, habría fenecido el 14 de octubre de 2019 y el informe fue presentado el 15 de octubre de la presente gestión, fuera del plazo previsto en el art. 21 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, es decir en forma extemporánea, en este caso, con relación a su CRITERIO (tardío del Concejal Relator) sobre la recusación, SE GENERÓ EL INSTITUTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO, al respecto se realizan las siguientes consideraciones.

**ARTICULO 17º DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: (OBLIGACIÓN DE RESOLVER Y SILENCIO ADMINISTRATIVO).** I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo,...(sic). V. El silencio de la administración será considerado como una decisión positiva, exclusivamente en aquellos trámites expresamente previstos en disposiciones reglamentarias especiales, debiendo el interesado actuar conforme se establezca en estas disposiciones

**ARTÍCULO 72 DEL DECRETO SUPREMO No. 27113, REGLAMENTO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: (EFECTOS DEL SILENCIO NEGATIVO):** El silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso, dará lugar a que el administrado considere el trámite o procedimiento DENEGADO, y en consecuencia, podrá hacer uso de los recursos que le franquea la Ley de Procedimiento Administrativo y el presente Reglamento.

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0032/2010, Punto III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO III.3 Ejercicio de Potestades Administrativas y la Garantía de la Competencia:**

".....Ahora bien, todo acto administrativo debe ser emitido con competencia, en este entendido, debe precisarse que la competencia como elemento esencial del acto administrativo implica el poder o aptitud legal de asumir y ejecutar decisiones que generan consecuencias jurídico - administrativas, siendo por tanto la medida o continente de la potestad administrativa asignada por la Constitución y las Leyes a Órganos de la Administración Pública en cualquiera de sus niveles de administración u organización territorial.

En efecto, en el ámbito de los actos administrativos, la competencia como elemento esencial y requisito de la formación de los mismos, tiene una génesis de rango constitucional enraizada en el juez natural, aspecto del cual devienen sus características esenciales, toda vez que la competencia como medida y continente de la potestad administrativa es indelegable, invalorable e intransmisible, emana solamente de la Ley y la Constitución, razonamiento a partir del cual se establece que la nulidad de los actos administrativos pronunciados sin competencia son una causal de la nulidad, de acuerdo a los arts. 35 concordante con el 28 inc. a) de la LPA



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4  
R.A.M 476/19

**Punto III. 4. Dogmática de la Técnica del Silencio Administrativo:** "..... en ese espectro, se establece que el silencio administrativo negativo es una institución jurídica en virtud de la cual, la Ley atribuye efectos jurídicos desestimatorios a la omisión de la administración en emisión de actos administrativos dentro de los plazos vigentes, en ese sentido, el tratadista Hutchinson, señala que el silencio administrativo negativo, es una ficción legal de consecuencias esencialmente procesales que facilita al particular afectado la fiscalización y ulterior revisión, administrativa o judicial, de la inactividad administrativa.

**Punto III. 5. El Silencio Administrativo y las Resoluciones Tardías:** Uno de los problemas que genera la técnica del silencio administrativo es precisamente el relacionado con las llamadas resoluciones tardías, en ese contexto, es imperante analizar esta temática a partir de los efectos jurídicos tanto del silencio administrativo negativo como del positivo, tarea que será realizada a continuación.

En efecto, el silencio administrativo negativo, a diferencia del silencio administrativo positivo, no se equipara a un acto administrativo **desestimatorio**, ya que tiene simplemente efectos procedimentales, en virtud de los cuales se apertura el control administrativo o jurisdiccional posterior para la impugnación de esta presunción desestimatoria, por esta razón, se afirma que esta técnica constituye una ficción legal de efectos puramente procesales, bajo este espectro, se tiene por tanto que la administración pública – sin perjuicio de la responsabilidad emergente del ejercicio de la función pública – puede emitir las llamadas resoluciones tardías, sin que este acto implique vulnerar la garantía de la competencia de la autoridad que omitió pronunciarse dentro de los plazos procedimentales establecidos por Ley, empero, una vez operado el silencio administrativo negativo y en caso de haberse impugnado la presunción de desestimación a la petición del administrado por mora de la administración, la autoridad administrativa que omitió pronunciarse en plazo hábil pierde competencia, por lo tanto solamente en este supuesto, ya no podría emitir acto administrativo alguno.

Por el contrario, en el caso del silencio administrativo positivo, considerando que sus efectos se equiparan a un acto administrativo **estimatorio**, la autoridad administrativa que incumplió su obligación de emitir el fallo en el plazo establecido por la normativa vigente, no puede emitir un nuevo acto posteriormente, salvo que esta resolución tardía conceda la petición del administrado, razonamiento por demás lógico si se considera que una de las características del acto administrativo es su firmeza y presunción de legitimidad y más comprensible aun porque la administración pública no puede anular de oficio actos administrativos, sino únicamente a través de los medios administrativos de impugnación o en su caso a través de un control jurisdiccional posterior.

**Punto III. 6. Ingeniería Normativa del Silencio Administrativo en el Estado Plurinacional de Bolivia:** Una vez desarrollada toda la dogmática del silencio administrativo tanto en su faceta negativa como positiva, corresponde ahora precisar su regulación en el bloque de legalidad administrativa del Estado Plurinacional de Bolivia, en ese contexto, en principio, es imperante invocar el art. 17.III de la LPA, cuyo contenido reza lo siguiente: **'Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional'**; en consecuencia, a partir del contenido de esta disposición, se establece que en el Estado Plurinacional de Bolivia, se regula como regla general la técnica del silencio administrativo negativo con los efectos y características descritas en el Fundamento Jurídico III. 4 de la Sentencia Constitucional 0032/2010, empero, de acuerdo al contenido del art. 17. V. de la LPA y al amparo del principio de taxatividad, se evidencia que el silencio administrativo esta disciplinado como excepción a la regla general ya que solamente opera cuando exista normativa expresa que así lo determine.

Como consecuencia lógica de lo expuesto, se establece además **que en caso de operar el silencio administrativo negativo, las resoluciones tardías no generan incompetencia de la autoridad que omitió resolver la petición en el plazo establecido por Ley, sin perjuicio de la responsabilidad emergente del ejercicio de la función pública;** por el contrario, en caso de operar el silencio administrativo positivo cuando así lo establezca la Ley, por los efectos de ésta institución jurídica, las autoridades administrativas no se encuentran facultadas para modificar los efectos de ese acto presunto estimatorio a la pretensión del administrado

Que, el Concejal Relator: Abog. Santiago Ticona Yupari, en el trámite de recusación en su contra, presentado por la procesada Srta. Edith Mariela Quispe Lazcano, ha emitido su INFORME fuera del plazo de los tres (3) días, es decir en forma extemporánea, en este caso, se opera el instituto del silencio administrativo negativo, con relación al CRITERIO del Concejal Relator, **en ese sentido, corresponde al Pleno del H.. Concejo Municipal, resolver la recusación, en el marco del art. 22 del decreto supremo no.27113, reglamento de la ley de procedimiento administrativo y art. 36 del reglamento para el funcionamiento de la comisión de ética y procesos administrativos.**





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 5  
R.A.M 476/19

Que, en Sesión Plenaria de 20 de noviembre de 2019, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe Legal No.049/19, emitido por Asesoría General del Pleno, que recomienda al Ente Deliberante, emitir Resolución en el marco del art. 22 del Decreto Supremo No. 27113 y art. 36 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de ética y Procesos Administrativo, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR la presente Resolución, que declara IMPROCEDENTE la RECUSACIÓN formulada por la procesada Srta. Edith Mariela Quispe Lazcano, en contra del CONCEJAL RELATOR: Abog. Santiago Ticona Yupari, por no haber justificado y tampoco probado las causales establecidas en su memorial de recusación, en el trámite del Recurso Jerárquico, emergente del Proceso Administrativo Interno, seguido en contra de la impetrante.

Que, el H. Concejo Municipal de Sucre en fecha 08 de junio de 2011, ha sancionado la Ley N° 001/2011 que marca el Inicio del Proceso Autónomo Municipal, Ley que fue promulgada por el Ejecutivo Municipal el 20 de junio de 2011 y publicada por el medio de comunicación Correo del Sur el 18 de julio de 2011, la misma que en su art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración".

Que, conforme al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del del Concejo: "En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas".

### POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:  
RESUELVE.

**ARTÍCULO 1º.-** Declarar IMPROCEDENTE la RECUSACIÓN formulada por la procesada Srta. Edith Mariela Quispe Lazcano, en contra del CONCEJAL RELATOR: Abog. Santiago Ticona Yupari, por no haber justificado y tampoco probado las causales establecidas en su memorial de recusación, en el trámite del Recurso Jerárquico, emergente del Proceso Administrativo Interno, seguido en contra de la impetrante, en ese sentido, notifíquese al Concejal Relator: Abog. Santiago Ticona Yupari y a la procesada con la presente Resolución, para los fines consiguientes de ley.

**ARTÍCULO 2º.-** INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, una vez corriente el expediente, remítase todos los antecedentes, a conocimiento del CONCEJAL RELATOR, para los fines consiguientes de ley.

**ARTÍCULO 3.-** Por otra parte y a los fines del cómputo de plazos, se deja claramente establecido, que desde el 22 de octubre al 12 de noviembre de 2019, se generó en la ciudad de Sucre y el Departamento de Chuquisaca, PARO CÍVICO DECRETADO POR CODEINCA EN DEFENSA DE LA DEMOCRACIA Y RECHAZO AL (PRESUNTO) FRAUDE ELECTORAL, como es de conocimiento público, emergente de esta situación de fuerza mayor, se determinó la SUSPENSIÓN de las actividades administrativas en el Concejo Municipal de Sucre, conforme se establece en la Resolución No. 10/19, emitida por la Secretaría Administrativa - Máxima Autoridad Ejecutiva del Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 4º.-** La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

Abog. Omar Montalvo Gallardo  
PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL

Sra. Juana Maldonado Picha  
CONCEJAL SECRETARIA C.M.S.

